

SEÑORES:

Id. 12-33 1715

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROMERO GARCIA
RADICACIÓN: 2018-00172-00

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2020 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE REANUDAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 52.581.027 expedida en Suba, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 78.826 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos procesales dherreragvd@gmail.com y notificacionesjudicialesgvd@gmail.com, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, mediante el presente escrito, muy respetuosamente interpongo ante su despacho **Recurso de Reposición en subsidio de Queja**, dentro del término legal conferido para el efecto, en contra de auto de fecha 30 de julio de 2020, notificado mediante estado electrónico de fecha 31 de mismos mes y año, con inserción de la providencia que nos ocupa, y mediante el cual se decreta la reanudación del proceso de 2019-00053-00.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito a su despacho revocar lo resuelto en auto proferido de fecha 30 de los corrientes, mediante el cual ordena "...De conformidad a lo previsto en el artículo 163 del C.G.P. , se reanuda el presente proceso..." y se sirva decretar la *continuación de la suspensión* del proceso hasta el día 11 de septiembre de 2020.

HECHOS:

PRIMERO: Las partes dentro del proceso tantas veces mencionado solicitaron de común acuerdo y cumpliendo cabalmente lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P. la suspensión del proceso.

SEGUNDO.- El despacho en consideración a lo legalmente petitionado por la partes decreto la suspensión del proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificada en estado del día 28 de febrero de 2020 , decisión de suspensión de *noventa días, vigente hasta el día 28 de mayo de 2020 como a bien reza el auto referido.*

TERCERO.- A causa de la pandemia desencadenada por EL COVID, El Consejo Superior de la Judicatura se vió abocado a tomar medidas necesarias para adaptar la rama a la Emergencia Sanitaria que vivimos y por ello preciso decretar la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020, los dos inclusive, con algunas excepciones de público conocimiento y aplicabilidad por parte del despacho de y en las cuales no se predica el proceso de servidumbre que nos ocupa.

CUARTO.- Los acuerdos de público conocimiento, de vigencia conocida por todos los despachos judiciales en Colombia, y por ende de obligatoria aplicación por El juzgado promiscuo Municipal de Anolaima, en estos procesos y mediante los cuales se suspendieron los términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 son los siguientes:

- AC-PCSJA20-11519/20
- AC-PCSJA20-11521/20
- AC-PCSJA20-11526/20
- AC-PCSJA20-11532/20
- AC-PCSJA20-11546/20

- AC-PCSJA20-11549/20
- AC-PCSJA20-11556/20
- AC-PCSJA20-11567/20
- AC-PCSJA20-11581/20

QUINTO.- El día primero de julio de 2020 en virtud de la normativa dictada en estado de emergencia y a causa del COVID, los términos judiciales se reanudan y volvemos a tener la actividad judicial normalizada con observancia de la normativa dictada para enjugar la grave crisis que nos aqueja y adaptar la legislación procesal al momento histórico que vivimos, en tal virtud se dictó el Decreto legislativo 806 de 2020 y que nos interese entre otros el Decreto legislativo 798/2020, vigentes desde su publicación el día 4 de junio de 2020.

SEXTO.- El día 29 de julio de 2020 con informe secretarial el proceso entro al despacho con el siguiente informe secretarial: "... *En la fecha entra al despacho de la Señora Juez, informando que el pasado 28 DE MAYO DE 2020, venció el término de suspensión del proceso, sírvase proveer...*".
- Subrayas fuera del texto-

SEPTIMO.- Con fecha 30 de Julio se profiere el Auto que recurrimos mediante el presente escrito y que en lo pertinente reza: "...*Visto el informe secretarial y de acuerdo con lo dispuestos por las partes en el escrito de suspensión, el juzgado dispone:*

1. *De conformidad a lo previsto en el artículo 163 del C. G. del P, se reanuda el presente proceso*". - Subrayas fuera del texto-

OCTAVO.- Así las cosas, la decisión tomada en el auto que se recurre no se compadece de los acuerdos mediante los cuales se suspendieron los términos con ocasión de la pandemia y relacionados anteriormente y los inaplica de forma arbitraria directa y claramente. Providencia que a todas luces implica una decisión arbitraria en detrimento de las partes dentro del proceso e implica de forma meridiana un trato desigualitario para las partes toda vez que los términos procesales se suspenden para unos procesos y unas partes pero no para las partes dentro de este proceso, habiendo una evidente falta de igualdad y debido proceso para las partes y un error jurisdiccional a todas luces.

DERECHO:

1. Vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

Con la decisión tomada por parte de su despacho mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020 , claramente se puede concluir que se está vulnerando lo establecido en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia el cual expresa taxativamente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

De igual forma se ve vulnerado el principio procesal de igualdad de las partes que la corte constitucional ha establecido en la mayoría de las sentencias que evalúan esta violación dando un concepto específico como lo realizo en sentencia C-690/08, el cual establece:

2.- Vulneración al Derecho fundamental a la igualdad. Artículo 13 de la Constitución Política.- "PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD

DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales.

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Al tomar la decisión dentro del proceso de la referencia sin observancia de Los acuerdos de suspensión de términos pone a las partes dentro del proceso en una situación de trato desigual respecto a los demás coasociados, sometiéndolos con esta decisión una situación de evidente inseguridad jurídica y favoreciendo con la aplicación de los acuerdos a otros conciudadanos de otros procesos e incluso en otros despachos judiciales pero negándolo en el proceso que nos ocupa, no habiendo igualdad ante la ley siendo un derecho fundamental que nos asiste.

3.- Concepto jurídico de Suspensión y de interrupción de términos.-

Consideramos pertinente hacer la aclaración en el asunto que nos ocupa la diferenciación conceptual, desde la óptica jurídica, y para efectos procesales de la meridiana diferencia que la jurisprudencia y doctrina viene estableciendo de marras respecto de la suspensión y la interrupción de términos, para lo cual tan solo es necesario transcribir lo que a propósito ha escrito la Corte y la doctrina, a saber:

"...La Corte Suprema de Justicia en sus sentencias se encarga de realizar nuevamente la distinción conceptual entre estas figuras apoyándose en la doctrina al sostener:

En esa tónica, según la doctrina de Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, la "suspensión" es una "detención del curso del tiempo útil", justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; en tanto que la "interrupción" refiere el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura "al punto que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra" (Corte Suprema de Justicia, 2013). – negrillas fuera del texto-ⁱ

4.- Error Judicial.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 66 conceptúa lo que nuestra legislación considera como el error jurisdiccional, que la postre reza: **"... Error jurisdiccional.- es aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"**ⁱⁱ

Así las cosas y atendiendo, adicionalmente, lo preceptuado amplia y reiteradamente por la jurisprudencia nacional, es bien sabido que el error judicial existe en aquellas providencias donde no se observa la normativa vigente al momento de la emisión de la providencia. Transcribo lo dicho al respecto por el Consejo de Estado que resume lo que en general ha dictado la jurisprudencia nacional:

"...error judicial. existe error judicial cuando se inaplica una norma —o lo que es lo mismo, cuando se aplica la excepción de inconstitucionalidad- sin los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente, en especial los de contradicción ostensible y propósito de protección de derechos fundamentales, sin perjuicio de la ponderación constitucional que deba realizarse...".

Al desconocer los Acuerdos de suspensión de términos nos vemos ante este preocupante e inseguro panorama, por lo cual es claramente necesario revocar la providencia que atacamos y permitir que el término de suspensión del proceso cumpla el término debido, esto es, hasta el once (11) de septiembre (09) de 2020 fecha en la cual se cumple el término conforme a lo decidido el 27 de febrero de 2020 y atendiendo de forma clara los Acuerdos de suspensión conforme corresponde en Derecho.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Página web de la rama Judicial en la cual encontramos todos los acuerdos vigentes:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

De la señora juez.


FIRMA
DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ
CC No. 52.581.027 de Bogotá

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ
C.C: No. 52.581.027 de Suba
T.P: 78.826 del C.S. de la JUD.
Email dherreragvd@gmail.com

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (18 de diciembre de 2013). Radicado n° 00143. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez
ⁱⁱ CONSEJO DE ESTADO, sentencia 2002-02226, 28 de mayo de 2015.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL

Radicación: SERVIDUMBRE No. 2019-00172
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA
Demandado: JUAN CARLOS ROMERO GARCIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY:	13 DE AGOSTO DE 2020	8:00 A.M.
SE DESFIJA HOY:	13 DE AGOSTO DE 2020	5: 00 P.M
COMIENZA:	14 DE AGOSTO DE 2020	8:00 A.M.
VENCE:	19 DE AGOSTO DE 2020	5: 00 P.M


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA